

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
Por seis idem idem. . . . 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
Librería de MARTINEZ, calle de
San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
porte. Rs. vn. . . . 34

Por seis idem idem 60

No se admitirá correspondencia que no
venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 163.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia averiguarán si en sus respectivos distritos falta la persona cuyos restos fueron hallados en las inmediaciones de la villa de Amusco, partido judicial de Astudillo, así como los efectos de ropa que á continuacion se expresan, dándome aviso de cualquiera noticia que adquieran acerca de este particular. Santander 1.º de Setiembre de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de las ropas halladas.

Una chaqueta, chaleco y pantalon de paño burdo de lo que se usa en Asturias, todo hecho pedazos y lleno de remiendos, dos merrales uno de lana y otro de pellejo de pelo de cabra, una camisa de lienzo ioglés, una zapatilla de tela y un zapato viejo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

**JUNTA DE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE CREDITOS
ATRASADOS DEL TESORO.**

La Junta creada por Real decreto de 23 de Agosto para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la

parte relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, se halla constituida; y al dar de ello conocimiento á V. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargarse á los Sres. Gobernadores que en el número del Boletín provincial inmediato al recibo de esta circular, la manden publicar, insertando íntegros á continuacion de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la Gaceta de 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentacion: los perjuicios que se seguirán á los que no hiciesen la presentacion de sus créditos antes del 7 de Diciembre próximo; así como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los Sres. Gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene el art. 9.º Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demas Ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes, libros de intervencion y demas que se expresan en el art. 13 de la referida instruccion, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente autorizado con la firma de los Sres. individuos de esta Junta para que sirvan de recíproco resguardo.

Los Ordenadores generales en lo central, y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas en los suyos respectivos, harán iguales remesas, á esta Junta segun les está prevenido en el precitado

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aquí por medio del papel (creado al efecto por el Real decreto de 14 de Abril de 1848).

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10,000 reales vellon.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará: la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un Tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentacion del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la Tesorería de Rentas de la provincia á que corresponda, previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga expedirá una certificacion insertando las notas de que trata el art. 47, para que pasándola á la Administracion de Rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán extenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las Tesorerías de provincia á los 15 dias de la presentacion en la oficina, del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se extenderá igual certificacion para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las autoridades, serán exigidas pre-

art. 13, cuidando de que los documentos y expedientes vengan exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta Junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

La Junta espera que V. se sirva avisar el recibo de esta circular y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1851.—El Presidente, el Marques de Montevirgen.—Sr....

Articulos que se citan en la anterior circular.

Art. 4.º Los acreedores que todavia no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo tercero del art. 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interes del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de Diciembre de este año pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo cuarto del citado artículo 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interes de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los respresenten; y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago; bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

(Gac. núm. 6254.)

cisamente en el expresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondan á los suprimidos Intendentes y Jefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellon,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellon.»

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorización competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

El 309 dice así:

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente: la otra se entregará al interesado para su resguardo. (Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Direccion de Ultramar.

A contar desde Setiembre próximo venidero, saldrá todos los meses el dia 3 de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y el 7 siguiente de cada mes se hará á la mar desde Cádiz el vapor-correo que la conducirá á su destino. Las expediciones de la Habana partirán tambien de aquel puerto para la Península en el dia 3 todos los meses; advirtiendo que las tarifas de pasajes son las que á continuacion se expresan:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

VAPORES-CORREOS DE LA HABANA.

	Tarifa de pasajes en 1.ª cámara.								Tarifa de pasajes en 2.ª cámara.							
	Reales vellon.								Reales vellon.							
	CADIZ.		CANARIAS.		PUERTO-RICO.		HABANA.		CADIZ.		CANARIAS.		PUERTO-RICO.		HABANA.	
Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	
Cádiz.....	»	»	800	600	3500	2600	4000	3000	»	»	500	300	2000	1600	2500	2000
Canarias	800	600	»	»	2800	2200	3200	2700	500	300	»	»	1500	1200	2000	1600
Puerto-Rico	3500	2600	2800	2200	»	»	1000	800	2000	1600	1500	1200	»	»	600	400
Habana.....	4000	3000	3200	2700	1000	800	»	»	2500	2000	2000	1600	600	400	»	»
Vigo.....	600	500	»	»	»	»	»	»	400	300	»	»	»	»	»	»

NOTAS.

1.ª Los niños menores de 10 años solo pagan la mitad del precio señalado al alojamiento que ocupan: los menores de dos están exceptuados de todo pago.

2.ª El pasajero que 24 horas antes de la salida del vapor devuelva su billete pierde la mitad de lo que por él hubiese satisfecho.

3.ª El precio del pasaje desde la Habana á Vigo es igual al que se designa desde el primero de dichos puntos á Cádiz.

Seccion de Hacienda.

Por la Direccion general de la Deuda del Estado se me ha comunicado con fecha 26 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Examinado por la Junta directiva de la Deuda del Estado en sesion de 23 del actual el expediente instruido para indemnizar á D. José de Bustamante el importe de los diezmos que percibía en el lugar de Corbera, en esa provincia, y visto que el derecho que el interesado ejercitaba le fue declarado por Real orden de 13 de Julio de 1850; vistos los demas documentos en que se funda la liquidacion practicada para designar la verdadera renta indemnizable; considerando 1.º Que se habia justificado legalmente el número y cuantía de las especies diezradas en el decénio de 1827 á 1836. 2.º Que tambien se habia acreditado en debida forma el valor de estas especies durante el referido decénio. 3.º Que se habian hecho constar los cargos que afectaban á estos diezmos. 4.º Que igualmente se habia comprobado la cantidad que se distribuyó al interesado en 1837 despues de suprimida la prestacion decimal; y considerando, por último, que se habia ya deducido en la liquidacion el importe del Real Noveno y el 6 por 100 por razon de contribucion de frutos civiles, la Junta, conformándose con el dictámen del Sr. Fiscal, reconoció á favor de este partícipe la renta líquida de 862 rs. 7 mrs. y acordó que se procediese á su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte el anuncio prevenido en el citado artículo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 3 de Setiembre de 1851.—Tomás C. Aguero.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

No habiendo concurrido D. Clemente M.º Riesgo, D. Blas Sobrino y D. Venancio Fernandez de la Fuente, á recoger los nuevos billetes del Tesoro emitidos en cange de los antiguos, que presentaron al efecto en esta oficina, y cuyas facturas obrarán en su poder, se les previene que de no hacerlo en un término breve, les parará perjuicio. Santander 1.º de Setiembre de 1851.—Fernando de Soto y Ballés.

Remate en Solórzano.

El 13 del corriente á las 10 de su mañana se rematará en el mejor postor la saca y labra de la piedra sillería necesaria para la construccion de la torre de la iglesia de Solórzano, con arreglo al plano y condiciones que están de manifiesto en poder de D. Manuel Fernandez de la Peña, párroco de dicho pueblo.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Carlos Trueba Sañudo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

D. Ciriaco y D. Manuel de Pereda han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á Ultramar.

D. Juan Lorenzo de Camus ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Don Calisto Trueba Palenque ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Marron, para trasladarse á la Habana.

Don Pablo Beivide y Don Roman Muñoz han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Don Blas Perez y Don Andrés Ruiz Santayana han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Emeterio Gutierrez Mugica ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

Don Esteban de la Incera ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

Don José Martinez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santiurde de Toranzo, para trasladarse á Nueva-Orleans.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 3 de Setiembre de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

En el pueblo de Veguilla valle de Soba, se halla depositado un jato de las señas siguientes: edad dos años, pelo negro, llaves negras, el bebedero blanco, de buen cuerpo y la oreja derecha endida.

La persona que se crea ser su dueño acudirá á recojerlo con la justificacion respectiva en el preciso término de un mes, pasado el cual se procederá á lo que haya lugar.

El profesor de lenguas y matemáticas Regente D. Primo O. Yagüe, admitirá los pupilos que quieran confiarsele desde 1.º de Octubre próximo: los precios serán análogos á las condiciones que se acuerden.

Los Sres. que se dignen honrarle con su favor se dirijirán á su casa-estudio calle de Rua-mayor n.º 12, principal de la derecha.

IMPRESA DE MARTINEZ.